



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 022-2012 - OSCE/PRE

Jesús María,

03 FEB 2012

SUMILLA: No constituye causal de recusación aquella situación en la que el profesional designado como árbitro se encuentra con colegiatura "inactiva", situación que difiere sustancialmente de una inhabilitación para el ejercicio de la profesión y que no constituye un requisito de idoneidad observable para el ejercicio de la función arbitral, en tanto no se encuentra establecido como uno los requisitos para ser árbitro regulados en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, no constituyen elementos que fundamenten dudas razonables sobre la imparcialidad e independencia del árbitro aquellos hechos o situaciones que no evidencien una relación sustancial, interacción directa o comprometedoras entre dicho árbitro y una de las partes, en detrimento de la contraria.

VISTOS:

La solicitud de recusación de Árbitro Único, formulada por la Municipalidad Provincial del Cusco, con fecha 14 de junio de 2011 (Expediente de Recusación N° 034-2011); los escritos presentados por el árbitro recusado, abogado Rafael Aysanoa Pasco, y por el Consorcio Semex-Bizcom; y el Informe N° 003-2012-OSCE/DAA de fecha 16 de enero de 2012, que contiene la opinión técnico-legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de enero de 2011, la Municipalidad Provincial del Cusco (en adelante "la Municipalidad") y el Consorcio Semex - Bizcom, conformado por las empresas Semex S.A. de CV y Bizcom S.A.C., (en adelante "el Consorcio"), suscribieron el Contrato N° 011-GM-2011/MPC para la adquisición de semáforos tipo LED y controladores centralizables para las metas "Garantizar la fluidez del tránsito peatonal y vehicular, mejoramiento de la semaforización Av. Ejército - Ayahuayco, mejoramiento de la semaforización Av. Túpac Amaru y mejoramiento de la semaforización de la Av. Garcilaso" (en adelante "el Contrato"), en virtud de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 244-2010-CEP/MPC, derivada de la Licitación Pública N° 013-2010-CE/MPC;

Que, posteriormente, el Consorcio solicitó el inicio del arbitraje a fin de resolver las controversias que mantiene con la Municipalidad, referidas a la ejecución del Contrato. Al no haber arribado las partes a un acuerdo, el Consorcio solicitó al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante el OSCE) que designe al árbitro único encargado de resolver las controversias materia de la solicitud de arbitraje;

Que, mediante Resolución N° 336-2011-OSCE/PRE de fecha 25 de mayo de 2011, el OSCE designó al abogado Rafael Antenor Aysanoa Pasco como árbitro único, cuya aceptación posteriormente fue puesta en conocimiento de las partes;

Que, con fecha 14 de junio de 2011, la Municipalidad formuló recusación contra el abogado Rafael Aysanoa Pasco, señalando que, a su juicio, el referido profesional no habría cumplido con su deber de revelación respecto a hechos y circunstancia que generarían dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia;



Que, notificados de la recusación, con fecha 17 de agosto de 2011 y 31 de agosto de 2011, el Consorcio y el abogado Rafael Aysano Pasco presentan el escrito y el descargo correspondiente respectivamente;

Que, las posiciones contenidas en los escritos presentados por las partes y el árbitro recusado son las siguientes:

a) Posición de la parte recusante (Municipalidad Provincial del Cusco):

La Municipalidad Provincial del Cusco fundamenta su recusación en que el árbitro habría incumplido con su deber de relevación al momento de aceptar el cargo, en tanto no habría revelado que su registro en el Colegio de Abogados de Lima no se encontraba activo o vigente al momento de su aceptación. Agrega que, conforme a la información obtenida de la web del Colegio de Abogados de Lima, se verificó que el árbitro abogado se encontraba inactivo en el registro de dicho Colegio; por tal motivo, no se encontraría habilitado para el ejercicio y goce de los derechos y beneficios de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 9° de los Estatutos del Colegio Profesional. Además, la Municipalidad hace referencia a lo dispuesto en el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual en su inciso 10 señala que se encuentran impedidos para actuar como árbitros, entre otros, aquellos inhabilitados por los respectivos colegios profesionales.

La Municipalidad advierte así, que el árbitro designado no goza de los derechos consignados en el estatuto del citado Colegio Profesional, tampoco de sus beneficios, por ello no se halla habilitado para el ejercicio de la profesión y, por ende, de la función arbitral.

De otro lado, la Municipalidad fundamenta su recusación en que el árbitro no habría informado a las partes que es miembro integrante del Club Esmeralda Santa María del Mar, cuyo presidente es el señor Eduardo Ferrero Costa, y que su madre es integrante de la Junta de Patronos de la Fundación Peruana del Cáncer, al igual que el señor Augusto Ferrero Costa, con quien mantendría una estrecha relación amical, situación que generaría dudas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro, más aún al considerarse el parentesco entre el señor Augusto Ferrero Costa y el señor Raúl Ferrero Costa, socio fundador del Estudio Ferrero Abogados, en donde labora como Asociado Senior el abogado Jean Paul Calle Casusol, quien sería representante legal de las empresas Semex S.A. de C.V. y Bizcom S.A.C. a efectos del arbitraje seguido con la Municipalidad Provincial del Cusco.

b) Posición del árbitro recusado (abogado Rafael Aysano Pasco):

Mediante sus descargos rechaza todos los extremos de la recusación por las siguientes razones:

"(...) En cuanto a la primera causal esgrimida por la MUNICIPALIDAD (no estar habilitado para el ejercicio dentro del Colegio de Abogados de Lima por tener (sic) la condición de INACTIVO), debo manifestar que la MUNICIPALIDAD confunde los términos INHABILITACIÓN e INACTIVO, dándole el mismo significado y por ende las mismas consecuencias jurídicas. El suscrito nunca ha sido sancionado por el Colegio de Abogados de Lima y con ninguna medida disciplinaria regulada en el artículo 51° del Estatuto del CAL (amonestación, suspensión, separación ni expulsión). (...) Tampoco he sido inhabilitado por el CAL. (...) Ahora bien, respecto a si el suscrito está o no activo en el Colegio de Abogados de Lima, la MUNICIPALIDAD debe tener presente lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del Decreto Legislativo 1071 que regula el arbitraje en el Perú, a saber:





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 022-2012 - OSCE/PRE

“Artículo 22.- Nombramiento de los árbitros.

(...)

2. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera. (...).”

Asimismo, el árbitro manifiesta que no existe ningún vínculo de amistad, parentesco, funcionales ni mucho menos de dependencia entre él y sus familiares con ninguna de las partes, en especial con el Estudio Ferrero. Al respecto, señala lo siguiente:

“(...) Los señores abogados Raúl, Augusto, Eduardo y Carlos (éste último no mencionado por la MUNICIPALIDAD) Ferrero Costa son profesionales de reconocida trayectoria profesional, académica y política. Es de público conocimiento que a pesar de tener los mismos apellidos, las cuatro personas antes nombradas no son todos hermanos y trabajan en Estudios distintos. Así, Raúl y Augusto son hermanos y ambos son socios del Estudio Ferrero Costa; Eduardo y Carlos Ferrero Costa son hermanos y ambos son primos de los primeros. Eduardo Ferrero es socio del Estudio Echecopar y Carlos Ferrero tiene su propio Estudio. (...). En efecto soy socio del Club Esmeralda desde hace más de veinte (20) años. Mis padres son socios vitalicios. Como se podrá apreciar (...), el Dr. Eduardo Ferrero Costa no ocupa actualmente cargo alguno en la institución. Lo importante aquí es que el hecho que dos personas sean socios de un mismo club social o institución de tipo recreativo, considero que no es un argumento sobre el que se pueda sostener que exista una afectación a la imparcialidad e independencia del suscrito.(...)”

Finalmente, en atención a la supuesta configuración de problemas que vincularían a un asociado del Estudio Ferrero con los intereses de la contraparte en el arbitraje, conforme a lo sostenido por la Municipalidad, el árbitro manifiesta lo siguiente:

“(...) el suscrito desconoce quiénes son los abogados del Consorcio Semex-Bizcom en el arbitraje toda vez que dicha parte (al igual que la MUNICIPALIDAD) no asistió a la Audiencia de Instalación correspondiente. Por el contenido del escrito de la MUNICIPALIDAD estoy tomando conocimiento que sería el Estudio Ferrero, lo cual no guarda ninguna relación ni relevancia con mi persona. (...).”

c) Posición de la contraparte en el arbitraje (Consorcio SEMEX – BIZCOM):

El Consorcio absuelve el traslado de la recusación, desmintiendo que el señor Jean Paul Calle Casusol sea representante de las persona jurídicas que lo integran, en tanto tienen como sus representantes legales a los señores Rubén Godoy Sánchez, y el señor Javier San Martín Gonzáles del Riego. El consorcio precisa lo siguiente:

“(...) El señor Calle fue representante legal del Consorcio integrado ambas empresas. (Sic). Sin embargo, dicha persona renunció a tal representación legal el día 3 de mayo de 2011, según carta notarial que se adjunta, siendo que a la fecha el único representante legal del Consorcio es el señor Jorge Luis Acevedo González, (...) Por otro lado, nuestro Consorcio en ningún momento solicitó, a través de su ex

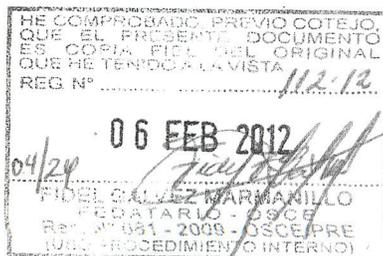
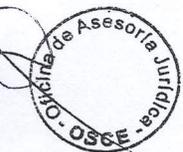
representante ni del actual, la designación del señor Rafael Aysanoa Pasco como árbitro para el conocimiento y resolución de la controversia existente con la Municipalidad Provincial del Cusco, siendo que tal designación obedeció directa y exclusivamente al OSCE en el marco de las atribuciones que para tal efectivo le reconoce la Ley de Contrataciones del Estado (sic). En tal sentido, dado que no ha existido intervención del señor Jean Paul Calle Casusol en la designación del citado árbitro, quien tampoco era nuestro representante a la fecha de designación, ni mucho menos del Consorcio, no entendemos las razones esgrimidas por la Municipalidad Provincial del Cusco para imputar al árbitro designado por el OSCE falta de parcialmente e independencia. (...)

En lo referido a los supuestos vínculos de amistad y de parentesco que existiría entre el abogado Rafael Aysanoa Pasco y la familia Ferrero Costa, el Consorcio califica como tendenciosas las alegaciones formuladas por la Municipalidad en este extremo, en tanto resultan irrelevantes e impertinentes a efectos del arbitraje. Sobre el particular, el Consorcio señala lo siguiente:

“(...) el hecho que pudiera haber una relación de tipo social – lo cual no nos consta como Consorcio ni nos toca juzgar -, no inhabilita al señor Rafael Aysanoa para asumir la condición de árbitro, ya que las relaciones de este tipo no suponen ninguna aproximación de intereses que pudieran suponer la falta de imparcialidad o independencia como árbitro.”;

Que, habiéndose señalado las posiciones de los involucrados en la presente recusación, corresponde efectuar su análisis, en razón al marco legal aplicable y los aspectos relevantes de la recusación:

1. El análisis legal de la presente recusación se realizará aplicando la Ley de Contrataciones del Estado, así como las normas de derecho público y las demás de derecho privado, manteniendo este orden de preferencia en la aplicación del derecho.
2. El convenio arbitral acordado por las partes es de derecho, ad hoc, nacional; por lo que las partes determinan libremente las reglas a las que se debe someter el tribunal arbitral, las mismas que en detalle constan en el acta de instalación del tribunal arbitral ad hoc.
3. Debemos señalar que el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante “la Ley”), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante “el Reglamento”), el Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje, por razones de temporalidad (en adelante “LA”), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE de fecha 05 de junio de 2008 (en adelante el “Código de Ética”).
4. De un lado, el sustento legal en la recusación formulada por la Municipalidad contra el árbitro se basa en el inciso 1) del artículo 225° del Reglamento, en tanto se alega que el referido profesional (abogado), se encontraría impedido para ejercer el cargo de árbitro único, por hallarse inactivo en el registro del Colegio de Abogados de Lima y, con ello, inhabilitado para ejercer su profesión de abogado y por ende las funciones de árbitro (de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 221° del Reglamento).





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 022-2012 - OSCE/PRE

Por otro lado, la recusación bajo análisis se fundamenta en el supuesto incumplimiento del deber de revelación, regulado por el artículo 224¹ del Reglamento, por parte del árbitro.

5. Los aspectos relevantes identificados en la presente recusación son:

- (i) ¿El abogado Rafael Aysanoa Pasco se encuentra impedido de ejercer la función arbitral por encontrarse inactivo en el registro del Colegio profesional al que pertenece y, por ende, se encontraría incurso en una causal de recusación?
- (ii) ¿El abogado Rafael Aysanoa Pasco ha incumplido el deber de revelación, al no informar a las partes su calidad de socio del Club Esmeralda Santa María del Mar, en donde también es socio el abogado Eduardo Ferrero Costa, quien a su vez es pariente de Augusto Ferrero Costa, socio fundador del Estudio Legal en donde trabajaría el representante legal de la contraparte en el arbitraje y, por ende, se encontraría incurso en una causal de recusación?

Que, en ese sentido, se procederá a analizar cada uno de los puntos antes delimitados, a partir de la valoración de la información obrante en el expediente de recusación y la aplicación de la normativa delimitada anteriormente:

- (i) ¿El abogado Rafael Aysanoa Pasco se encuentra impedido de ejercer la función arbitral por encontrarse inactivo en el registro del Colegio profesional al que pertenece y, por ende, se encontraría incurso en una causal de recusación?

1. El inciso 10) del artículo 221° del Reglamento establece que están impedidos para actuar como árbitros “los sancionados o inhabilitados por los respectivos colegios profesionales o entes administrativos, en tanto estén vigentes dichas sanciones”.

Es de precisar que la inhabilitación regulada en el artículo antes citado debería entenderse como la sanción disciplinaria o medida punitiva producto de la instrucción, por ejemplo, de un procedimiento administrativo sancionador o un proceso judicial penal, entendido como la imposibilidad para el ejercicio de la profesión; lo cual sería diferente del término inactivo (en el registro de la colegiatura por falta de pago de las cuotas correspondientes).

A lo dicho cabe agregar, que ni el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ni los Estatutos del CAL regulan expresamente como se configuraría el impedimento para el ejercicio de la función arbitral y profesional respectivamente, en los casos de haberse

¹ Art. 224°: “Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales.

Todo árbitro debe cumplir, al momento de aceptar el cargo, con el deber de informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de informar respecto de la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a la aceptación. Asimismo, debe incluir una declaración expresa en lo que concierne a su idoneidad, capacidad profesional y disponibilidad de tiempo para llevar a cabo el arbitraje, de conformidad con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Cualquier duda respecto a si determinadas circunstancias deben o no revelarse, se resolverá a favor de la revelación que supone el cumplimiento del deber de información para con las partes. (...)”

declarado "inactivo" al profesional o, que es decir lo mismo, cuando haya perdido temporalmente la vigencia de su registro como miembro de un determinado Colegio profesional.

Ahora, se tiene por ejemplo, a manera de referencia, que la inhabilitación para el ejercicio profesional - como sanción - ha sido expresamente regulada en el Código Penal (artículo 36°) que establece sus alcances, según se disponga en la sentencia, lo que puede suponer: "(...) 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia (...)".

Esta norma, por cierto, no es marco normativo aplicable para la resolución de la presente recusación, pero si un parámetro válido desde un punto de vista legal, para establecer con claridad la naturaleza y diferencia de conceptos.

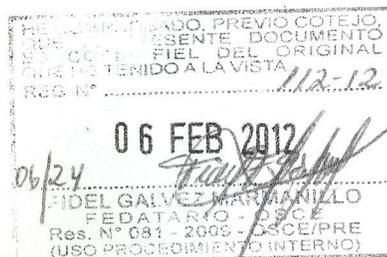
En efecto, el criterio expresado, ha sido recogido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 116-2005-LIMA, en cuya ejecutoria el Supremo Tribunal establece que el uso de términos tales como "inhábil" o "inhabilitado", lo que se hace extensivo al término "inactivo", para designar a los abogados morosos que no pagan sus cuotas, no pueden asimilarse a la sanción de pena limitativa de derechos que en estricto constituye la inhabilitación contemplada en el artículo 36° del Código Penal (que es precisamente la incapacidad para el ejercicio profesional).

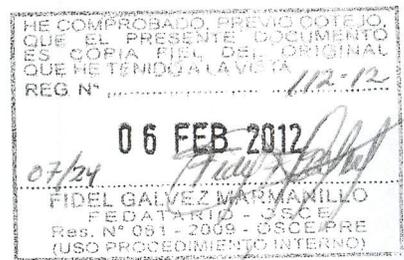
2. En ese sentido, corresponde analizar si la condición de estar inactivo en el registro del Colegio de Abogados de Lima, en el caso del abogado Rafael Aysanoa Pasco, constituye un incumplimiento a los requisitos para ser árbitro único, establecidos por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

El referido artículo 52° dispone que el árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás miembros del colegiado ser expertos o profesionales en otra materias. Queda claro entonces, que el requerimiento de idoneidad profesional para ejercer la función arbitral se limita, en el caso de los árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral, al cumplimiento de los requisitos antes señalados, dentro de los cuales no se encuentra el ser un abogado colegiado, con inscripción activa para los fines gremiales.

En consecuencia, la condición de "inactivo" de modo alguno puede ser equiparable a la condición de "inhabilitado" (para el ejercicio de la profesión). Por ende, no pueden extenderse los efectos y alcances de la "inhabilitación", (la cual como se ha visto en el numeral 1, es propiamente una sanción) a la "inactividad" (del registro de la colegiatura), situación que se adquiere por falta de pago de las cuotas al Colegio profesional y no por la aplicación de sanciones derivadas de un procedimiento sancionador (disciplinario) o un proceso penal, previamente instruido y concluido.

Al respecto, cabe precisar que la Municipalidad no ha presentado pruebas suficientes que acrediten que el abogado Rafael Aysanoa Pasco se encuentra sancionado con una inhabilitación (entendida como la incapacidad o prohibición para ejercer la profesión), conforme a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 221° del Reglamento.





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 022-2012 - OSCE/PRE

3. Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, lo alegado por la Municipalidad respecto a que el citado abogado se encontraría impedido de ejercer la función arbitral por encontrarse inactivo en su registro de colegiatura y, en consecuencia inhabilitado, carece de fundamento, por lo que la recusación debe ser declarada **infundada** en este extremo.
- (ii) *¿El abogado Rafael Aysanoa Pasco ha incumplido el deber de revelación, al no informar a las partes su calidad de socio del Club Esmeralda Santa María del Mar, en donde también es socio el abogado Eduardo Ferrero Costa, quien a su vez es pariente de Augusto Ferrero Costa, socio fundador del Estudio Legal en donde trabajaría el representante legal de la contraparte en el arbitraje y, por ende, se encontraría incurso en una causal de recusación?*

1. Es uno de los fundamentos de la recusación presentada, la supuesta existencia de circunstancias que generarían dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro Rafael Aysanoa Pasco, las cuales no fueron reveladas por dicho profesional, motivo por el cual a criterio y percepción de la Municipalidad se encontraría incurso en la causal de recusación contemplada en el inciso 3) del artículo 225° del Reglamento.

Dichas circunstancias vienen dadas por supuestos "vínculos de amistad" entre el árbitro recusado, "sus familiares" y "la familia Ferrero Costa", a propósito de que el abogado Jean Paul Calle Casusol, supuesto representante legal del Consorcio, es a su vez miembro del Estudio Ferrero Abogados, por lo que la interacción directa entre ambos podría generar suspicacias en torno a la neutralidad en la conducción del arbitraje.

2. En tal sentido, habiéndose cuestionado la imparcialidad e independencia de árbitro, previamente cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en la doctrina. Al respecto GONZÁLES DE COSSÍO recoge a modo de resumen la posición de la doctrina mayoritaria, señalando lo siguiente:

"(...) es un requisito fundamental del arbitraje (...) el que los árbitros sean y permanezcan tanto "independientes" como "imparciales" (...) A primera vista, ambos términos podrían parecer intercambiables y, por ende, tautológicos. Podría pensarse que se refieren a un mismo tema: neutralidad. Sin embargo, tienen significados jurídicos distintos.

La doctrina y la jurisprudencia arbitral, si bien no en forma unánime, les ha dado un contenido que resumiría de la siguiente manera:

- **Independencia:** Es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia. Se calificará de independiente a un árbitro que carezca de vínculos "próximos, sustanciales, recientes y probados" Claro que el quid reside precisamente en definir qué tan próximos, sustanciales y recientes tienen que ser dichos vínculos para que un árbitro sea considerado como carente de independencia.
- **Imparcialidad:** Es un criterio subjetivo y difícil de verificar, que alude al estado mental de un árbitro. Pretende describir la ausencia de preferencia, o riesgo de preferencia, a una de las partes en el arbitraje o el asunto en particular. (...)

El tema de la independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros es de gran importancia en el arbitraje por la siguiente sencilla razón: el arbitraje se basa en la confianza. (...)”²

Por su parte, JIJÓN LETORT hace referencia a los deberes y obligaciones entorno a la independencia e imparcialidad en el arbitraje; así, comenta el citado autor que, para asegurar que los árbitros actúen con independencia e imparcialidad y que las partes puedan percibir ello, las leyes y reglas de arbitraje imponen una serie de obligaciones a los árbitros, entre las cuales destaca como la más importante el deber de información y revelación a favor de las partes. Al respecto, señala lo siguiente:

“(…) Estas imposiciones se deben a que (...) no es suficiente que el árbitro sea independiente e imparcial, sino que esa sea la percepción que de él tengan las partes y la comunidad arbitral. (...) la revelación de un hecho por parte de un árbitro lo inmuniza frente a posibles reclamos de las partes por falta de independencia e imparcialidad derivados de ese hecho.

Tampoco se espera que el árbitro deba informar toda relación indirecta o irrelevante. La entrega de información irrelevante no solo demora el proceso arbitral sino que por irrelevante que sea la información, puede sembrar, en la otra parte, dudas innecesarias sobre la independencia del árbitro. (...)”³

3. De lo referido en el numeral 1 y 2 anterior y el análisis de la información obrante en el expediente de recusación, se determina la inexistencia de una relación sustancial, interacción directa o comprometedora entre el abogado Rafael Aysanoa Pasco y el abogado Jean Paul Calle Casusol, en tanto dicha vinculación pretende ser justificada en una serie de supuestos vínculos circunstanciales que no constituyen indicios de algún conflicto de intereses que pueda afectar la neutralidad, independencia e imparcialidad en la conducción del arbitraje.

En ese sentido, los hechos descritos por la Municipalidad no generan convicción respecto a un eventual vínculo sustancial de dependencia o parcialización por parte del recusado a favor de los intereses del Consorcio, toda vez que las afirmaciones vertidas por la recusante no son resultantes de indicios o señales decisivas, producto de un orden lógico por derivación o concatenación razonable de los hechos.

4. Sin perjuicio de lo indicado, resulta importante tener en cuenta que algunos extremos de lo sostenido por la Municipalidad han sido contrarrestados documentalmente tanto por el abogado Rafael Aysanoa Pasco como por el Consorcio. Así, en su escrito de descargo, el árbitro recusado manifestó que su madre no pertenece a la Junta de Protectores de la Liga Peruana de Cáncer (lo demostró con la carta de fecha 7 de mayo de 2010).

² Cfr. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, “Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros”, en www.gdca.com.mex, pp. 2-3.

³ Cfr. JIJÓN LETORT, Rodrigo, “Independencia de los árbitros”, en *El Arbitraje en el Perú y el Mundo 1*, Lima, 2008, Instituto Peruano de Arbitraje, pp. 357-359.





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 022-2012 - OSCE/PRE

A esto se agrega que, tal como informó el Consorcio en su escrito de absolución, si bien el abogado Jean Paul Calle Casusol fue designado como su representante en la cláusula séptima del contrato de constitución del mismo, éste renunció a dicho cargo, mediante carta notarial de fecha 2 de mayo de 2011, varios días antes que se emita la resolución de OSCE que designó al abogado Rafael Aysanoa Pasco como árbitro único, negando el Consorcio cualquier vínculo con los socios y abogados del Estudio Ferrero Abogados.

5. Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, no se configuran los indicios alegados por la Municipalidad ya que ni los hechos descritos ni las pruebas aportadas permiten colegir la existencia de una relación sustancial, interacción directa o comprometedora entre el árbitro recusado y el abogado Jean Paul Calle Casusol, por lo que la recusación también debe ser declarada **infundada** en este extremo;

Que, en ese sentido, tomando en consideración el análisis de fondo y forma efectuado, corresponde declarar **INFUNDADA** la recusación interpuesta por la Municipalidad Provincial del Cusco, contra el abogado Rafael Aysanoa Pasco, nombrado árbitro único para resolver las controversias entre la Municipalidad y el Consorcio;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje y el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE;

Con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **INFUNDADA** la recusación interpuesta por la Municipalidad Provincial del Cusco, contra el abogado Rafael Aysanoa Pasco, nombrado árbitro único para resolver las controversias entre la Municipalidad y el Consorcio Semex – Bizcom, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero. Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE.



Regístrese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]
MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva

